FISCALIA
NACIONAL
ECONOMICA

Santiago, 02 OCT. 2017

VISTOS:

1) La Notificación de Operación de Concentración, correspondiente al Ingreso Correlativo N° 03065-17, de fecha 3 de agosto de 2017 ("**Notificación**"), relativa a la Adquisición de TerraForm Power ("**TERP**") y otros por Orion US Holdings 1 L.P. ("**Orion**", y conjuntamente "**las Partes**"), a través de la cual ambas compañías pasarán a formar una sola entidad (la "**Operación**");

2) La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 18 de agosto de 2017, que dio inicio a la investigación relativa a la Operación;

3) El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de fecha 02 de octubre de 2017 ("**Informe**");

4) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39 y 54 del del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus respectivas modificaciones ("**DL 211**"); y,

CONSIDERANDO:

1) Que Orion, a través de una de sus empresas controladoras, Brookfield Asset Management Inc. ("**BAM**"), participa en el mercado de la transmisión eléctrica, siendo dueño indirecto del 27,7% de la propiedad de Transelec S.A.

2) Que TERP es dueña del 100% del capital accionario de Amanecer Solar, que posee una planta fotovoltaica en la comuna de Copiapó, con una capacidad de 101,02 MW.

3) Que la Operación consiste en la adquisición por parte de Orion del 51% de las acciones de TERP (en Chile, Amanecer Solar).

4) Que, por tanto, la Operación incide en dos segmentos diferentes del mercado eléctrico, a saber, transmisión y generación.

5) Que, tal como da cuenta el Informe de la División de Fusiones, esta Fiscalía no detectó riesgos con aptitud suficiente para reducir sustancialmente la competencia en ninguno de dichos mercados.

6) Que, en consecuencia, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

RESUELVO:

1°.- **APRUÉBESE** la Operación de Concentración entre TERP y Orion en forma pura y simple. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga el órgano competente en relación con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en particular, en lo que respecta a la prohibición de que empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional, puedan dedicarse por sí, o a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan el giro de generación o distribución de electricidad.

2°.- **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, adjuntándose copia de la presente resolución, así como el Informe de Aprobación de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de fecha 02 de octubre de 2017, con el objeto de que sea la autoridad competente la que determine cualquier eventual infracción al artículo 7 de la Ley General de Servicios Eléctricos, si procediere.

3°.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F-91-2017.

REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DFR